



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0233/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0403, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la Resolución núm. 952/2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de abril del dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 952/2018, objeto del presente recurso, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de abril del dos mil dieciocho (2018), y su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 20144911, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 22 de agosto de 2014;

Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

En virtud de la certificación emitida por el secretario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), en el expediente contentivo del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana no existe constancia de que la Resolución núm. 952/2018, objeto del presente recurso, le fue notificada a la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, interpuso el presente recurso de revisión, mediante una instancia depositada el diez (10) de agosto del dos mil dieciocho (2018), contra la Resolución núm. 952/2018,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de abril del dos mil dieciocho (2018), y depositada ante este tribunal constitucional el doce (12) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso fue notificado a los representantes legales de la parte hoy recurrida, señor Luis Manuel Beltré Tejeda, mediante el Acto núm. 447/2018, del diecinueve (19) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, respecto de los correcurridos, Marcos Bernardo Torres Rodríguez, y la empresa Dadierca Uno, S.A., no existe constancia de que les fuera notificado el recurso de que se trata.

3. Fundamentos de la resolución objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Resolución núm. 952/2018, declaró la perención del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 20144911, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veintidós (22) de agosto del dos mil catorce (2014), basándose, esencialmente, en los siguientes argumentos:

Atendido, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, entre los documentos depositados se encuentra, el acto núm. 339-2014 de fecha 23 de octubre de 2014, mediante el cual la parte recurrente, el Banco de Reservas de la República Dominicana emplazó a los corecurridos, Marcos Bernardo Torres Rodríguez, Dadierca Uno, S. A. y Luis Manuel Beltré Tejeda, a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia; que asimismo, el co-recurrido Luis Manuel Beltré Tejeda por acto núm. 1185-2014



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificó su memorial de defensa, no así la empresa Dadierca Uno, S. A., y ni el señor Marcos B. Torres Rodríguez.

Atendido, que del estudio del expediente esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar, que en la especie, ha transcurrido el plazo de los tres años consagrado en párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, contado desde la expiración del término señalado en el artículo 8 de referencia, sin que la parte recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra la empresa Dadierca Uno, S. A., y el señor Marcos B. Torres Rodríguez, que pudiera aniquilar la perención de que se trata, ya que están en faltas a causa de que el señor Marcos B. Torres Rodríguez, no ha depositado su memorial de defensa, ni la notificación del mismo y ni constitución de abogado por acto separado, y la empresa Dadierca Uno, S. A., no ha depositado la notificación de su memorial de defensa y ni constitución de abogado por acto separado; por tanto, dado su carácter de orden público, procede declarar de pleno derecho la perención del presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante el presente recurso pretende que sea declarada la nulidad de la sentencia recurrida y, en consecuencia, sea enviado el expediente ante el tribunal de origen. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los fundamentos siguientes:

En este caso ha quedado configurada una inexcusable violación a cargo de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA y con una especial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendencia por efecto de la afectación grosera e ilícita del interés público financiero consistente en que pese a que la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA reconoce que una de las partes recurridas dejó transcurrir "el plazo de los tres años de la perención establecido en el artículo 10 párrafo II" de la Ley No.3726 sin "haber depositado su constitución de abogado, ni la notificación del memorial de defensa", vulnera flagrantemente el precepto constitucional atinente a que "los poderes públicos en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución' (numeral 4, artículo 74, Constitución de la Rep.), cuando rehúsa cumplir su deber jurisdiccional de dictar sentencia sobre el recurso de casación incoado oportunamente por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y por el contrario, se avoca, tanto a sancionar procesalmente a la recurrente como a privilegiar discriminatoriamente a una de las partes recurrida, con la aplicación de una previsión de perención que contraviene otra.

Lo primero que debemos hacer valer es el hecho de que, tal como lo prevé el artículo 10 Párrafo II de la Ley No. 3726, la atribución que le asiste al recurrente de que "podrá" pedir el defecto o exclusión del recurrido según sea el caso deviene en un beneficio procesal potestativo otorgado por el Legislador en favor de aquella parte recurrente que ha satisfecho oportuna y cabalmente con los actos procesales de ley, entonces la sanción procesal de perención impuesta al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA configuraría, como al efecto configura, una sanción punitiva de extinción de derechos por no haber hecho algo que la ley no manda, lo que a su vez, constituye una quiebra reprochable del principio constitucional de igualdad ante la ley que ya se ha establecido en el artículo 39 de nuestra Carta Magna.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que contrario a lo que arguye errónea e incongruentemente la Suprema Corte de Justicia en su Resolución, en relación a que la "perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia" y que dicha "presunción" resulta de un silencio prolongado por más del tiempo señalado en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que, por un lado y habiendo el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA cumplido oportuna y cabalmente con todas y cada una de las obligaciones procesales a su cargo de interponer, emplazar y depositar dicho recurso de casación según lo previsto expresamente en los artículos 5, 6, 7 y 8 de la Ley No.3726, la supuesta presunción de "abandono de la instancia" que invoca en perjuicio del recurrente dicha SUPREMA CORTE DE JUSTICIA carece absolutamente de aplicabilidad constitucional-procesal al caso de la especie, y que, por otro lado y siendo un mero beneficio procesal de carácter facultativo la atribución potestativa de solicitar el defecto o la exclusión de la recurrida según lo previsto en los artículos 9 y 10 de esa propia Ley No. 3726, mal podría la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA presumir "abandono de instancia", todo ello, so pena de contravenir inexcusablemente a costa de aniquilar el interés público cuya ostentación compete, en este caso al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, como al efecto lo hizo el derecho fundamental instituido en el artículo 40 (numeral 15) de la Ley Sustantiva relativo a que "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe"

Si analizamos lo que se describe con el nombre de presunción Estrictu Sensu, podemos colegir que la misma no es más que una prueba indirecta, que consiste en deducir, partiendo de un hecho base, un hecho consecuencia. Puede por ello, ser definida, en términos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

generales, como la averiguación de un hecho desconocido, deduciéndolo de otro conocido.

O sea que según lo dispone el artículo 1352 del Código Civil, la, presunción legal solo dispensa de prueba a aquel en cuyo provecho existe, pero no así a quien le perjudica, como es el caso de la especie, en el cual esta presunción viene a afectar de manera directa e injusta a aquel que ha demostrado a cabalidad tener interés en que se conozca su recurso. En este caso el BANCO DE RESERVAS por el solo hecho de haber cumplido a cabalidad con todos los requisitos previstos en la Ley 3726, sobre procedimientos de casación, ha destruido de cuajo la citada presunción de falta interés.

Siendo así que podemos colegir que, cuando la Suprema Corte atribuye de manera equívoca e insustancial a las previsiones del Párrafo II del artículo 10 de la Ley No. 3726 sobre la perención de pleno derecho del recurso de casación, el supuesto "fundamento de que el recurrente ha abandonado la instancia" por el "silencio prolongado por más del tiempo señalado en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación», simplemente hace evidente la aplicación al caso de la especie de una disposición de una ley adjetiva inconstitucional, ya que dicho Párrafo II del artículo 10 contraviene censurablemente tanto el derecho fundamental de que la ley es igual para todos como la garantía mínima de que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ya que, si precisamente es la misma Ley No. 3726 la que estipula en sus artículos 9 y 10 de que el recurrente "podrá" pedir vía instancia destinada a la propia Suprema Corte el "defecto" o la "exclusión" de la recurrida, entonces, resulta una obviedad que el hecho de no ejercer dicha potestad facultativa no podría en paridad de igualdad de derechos, entrañar o conllevar una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sanción procesal que como la de perención implica una grave e irreversible extinción de derechos en beneficio de una parte recurrida que probadamente actuó con displicencia procesal ex profeso, y lo que es peor, en perjuicio irreparable contra la parte recurrente que se limitó a cumplir y agotar cabal y oportunamente las obligaciones procesales a su cargo con la legítima expectativa del derecho fundamental de obtener tutela judicial efectiva de una Corte de Casación que como en el caso de la especie ha optado por emitir una decisión judicial de perención dictada al socaire o abrigo de ese artículo de la ley manifiestamente inconstitucional.

Es oportuno señalar que la presente acción de Revisión Constitucional es admisible, toda vez que fue interpuesto en tiempo hábil, ya que la decisión revisada le fue notificada al BANCO DE RESERVAS mediante Memorándum de fecha 20 de julio del año 2018, o sea que la presente acción se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 54, Numeral 1 de la Ley 137-11.

El criterio constante asumido por ese Honorable Tribunal Constitucional va encaminado en el sentido de que, cuando se trata de un Recurso de Revisión Constitucional de decisiones jurisdiccionales sobre la perención ordenada por la Suprema Corte al amparo del párrafo II del artículo 10 de la Ley 3726, como es el caso de la especie, el mismo deviene en inadmisibile por no satisfacer el requisito exigido por el artículo 53, numeral 3, letra c, de la Ley 137-11, entendiendo el Tribunal Constitucional que el tribunal que dicho tribunal al dictar la decisión de la especie declarando la perención del recurso solo se limita hacer un cálculo matemático y por tanto la violación no le es imputable a dicho tribunal, lo cual entendemos y respetamos, pero no compartimos por las razones que expondremos más



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Habitualmente además, ese Honorable Tribunal Constitucional ha decidido que en los casos de la especie, cuando se trata de Recursos de Revisión Constitucional, el impetrante debe haber invocado la violación constitucional en el proceso que dio al traste con la sentencia objeto de la revisión, y tan pronto haya tomado conocimiento de las citadas violaciones, en aplicación del Numeral 3, letra a, del artículo 53 de la citada Ley 137—11, solo que en este caso las violaciones alegadas se le imputan a la sentencia hoy recurrida y por tanto el impetrante vino a tener conocimiento de las mismas cuando dicha sentencia le fuera notificada, razón por la cual, de manera lógica, se nos imposibilitó hacer las alegaciones con anterioridad a este recurso.

De acuerdo con los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley No. 137-11, todas las sentencias jurisdiccionales emitidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución promulgada el 26 de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles de ser revisadas, lo que sucede en la especie. El indicado artículo 53, numeral 3, de la referida Ley No. 137-11, establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, sujetándola a que exista una violación a un derecho fundamental y que el mismo haya sido invocado formalmente ante el tribunal que emitió la sentencia, cuya revisión se requiere, y que se hayan agotado todas las vías jurisdiccionales disponibles. El Control Concentrado de Inconstitucionalidad, ejercido por este honorable Tribunal Constitucional, tiene por finalidad no sólo el desafío de garantizar adelante.

La eficacia de la Constitución desde respectiva normativa de ésta y el respeto de los Derechos Fundamentales, sino también el desarrollo de una jurisprudencia que se constituya en fuente genuina del Derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional Dominicano, es decir, desarrollar una auténtica doctrina que permita fortalecer a nuestro Estado Social y Democrático de Derecho.

En ese sentido, se verifica el cumplimiento de los indicados -supuestos, en razón de que se invoca la violación de los derechos fundamentales antes citados contra la sentencia impugnada, se han agotado todos los recursos disponibles ante las jurisdicciones competentes y las violaciones, se le imputan, de modo inmediato y directo, al órgano que ha dictado la decisión impugnada. La revisión de sentencia firme persigue fijar criterios uniformes para asegurar la efectiva protección y armonización de los bienes jurídicos derivados de procesos que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada, para propiciar niveles óptimos de protección de los derechos fundamentales, de manera que siendo la Constitución la norma suprema del ordenamiento jurídico, no deben subsistir actos emanados de estos poderes que resulten contrarios a ella, lo que apuntala el fundamento axiológico de este.

Si todo esto fuera poco para sustentar el presente Recurso de Inconstitucionalidad, el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispone que: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley" Y más aún, ese Tribunal Constitucional ha dejado sentadas las bases para que el presente Recurso de Inconstitucionalidad sea admitido, pues en recientes decisiones ha externado su criterio acerca de las condiciones que debe reunir el mismo para su aceptación, en la sentencia TC/0130/13, este tribunal afirmó:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias —con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada— que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/ 0053/13) , situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares : (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (i i) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo ' al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

En cuanto a la competencia de ese Tribunal Constitucional para conocer y pronunciarse respecto a la inconstitucionalidad de las normas legales en el curso del conocimiento de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, debemos señalar que, si bien es cierto que el artículo 51 de la Ley 137 establece que la inconstitucionalidad de una norma solo podrá ser solicitada ejerciendo el control concentrado y cuando se conozca de una acción directa de inconstitucionalidad, previa notificación al Procurador General de la República:

Artículo 51. Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Si partiéramos desde ese punto de vista, y analizamos la interpretación que ese Honorable Tribunal le otorga a este texto legal, la inconstitucionalidad de la norma solo puede ser pronunciado cuando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se esté ejerciendo el control difuso de inconstitucionalidad, lo cual está reservado a los tribunales o jueces del poder judicial.

De la lectura del texto legal anteriormente transcrito podemos colegir que el legislador le da competencia a los tribunales del Poder Judicial para conocer y fallar respecto de la inconstitucionalidad de una norma, pero esto no significa que lo sea de manera exclusiva, pues este texto legal solo viene a complementar lo que establece nuestra Carta Magna, la cual en su artículo 188 dispone de forma categórica que todos los tribunales de la República podrán conocer respecto de las excepciones de inconstitucionalidad: Art. 188 "Los Tribunales de la República conocerán la excepción de inconstitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento"

O sea, que siendo el artículo 188 de la Constitución de República una norma de mayor jerarquía procede que la misma prevalezca por encima del texto del artículo 51 de la Ley 137-11. Pero más aún, ese Honorable Tribunal Constitucional en diversas decisiones ha sentado el precedente de que puede controlar la constitucionalidad de las normas sin estar apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad, tal es el caso de las Sentencias Nos. TC/0010/12 del 12 de mayo del año 2012, y la No. TC/0012/12 del 9 de mayo del mismo año.

Debemos además dejar establecido que el asunto planteado tiene una especial relevancia constitucional, ya que con la aplicación por parte de la Suprema Corte de Justicia del Párrafo II de la Ley 3726 en perjuicio del recurrente y en beneficio del recurrido infractor, se le está cercenando a la parte activa su sagrado derecho a que su recurso le sea conocido y fallado de forma efectiva, pero muy especialmente en el sentido de que esa Suprema Corte de Justicia quiere obligar a las partes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a hacer aquello que la ley no manda, violando con ello lo dispuesto en el artículo 40, numeral 15 de la Carta Magna; además del artículo 39 que dispone que todos deben ser iguales ante la ley, y en el caso de la especie se favorece al recurrido, aun habiendo este cometido una falta y se desfavorece al recurrente que ha cumplido cabalmente con la ley.

Por otro lado debemos dejar claro que la cuestión planteada respecto a la inconstitucionalidad de la norma, o sea la aplicación por parte de la Suprema Corte de Justicia en perjuicio del recurrente del Párrafo II del artículo 10 de la Ley de Casación es de vital importancia para la solución del presente caso, pues esta norma le ha causado un perjuicio, no solo a la parte hoy impetrante, la cual ha visto la declaración de perención de su recurso y con ello la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia verificara que en su perjuicio la ley fue mal aplicada en el Tribunal Superior de Tierras, sino además en perjuicio de todos los recurrentes que al igual que el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA han cumplido a cabalidad con los requisitos exigidos por la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, y sin embargo se han visto afectados cuando su adversario, a pesar de haber incumplido con las obligaciones que le exigen la norma, ha sido beneficiado de manera injusta y premiado su falta.

Es por esta razón, entendiendo que la responsabilidad de protección de los derechos fundamentales es común, tanto a los tribunales del orden judicial como del Tribunal Constitucional, que entendemos que se debe declarar inconstitucional el Párrafo II del artículo 10 de la ley No. 3726 (sobre procedimiento de casación y sus modificaciones), por violar las disposiciones de los Artículos 40 (Numeral 15) y 69 de la Constitución de la República Dominicana, y en consecuencia declarar nula y sin efecto jurídico la Resolución 952-2018, y disponer el envío del asunto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional-constitucional controvertido del presente caso a esa propia tercera sala de la suprema corte de justicia, para que sea conocido y fallado por esa misma corte de casación.

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, solicita lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto en contra la Resolución No. 952— 2018 de fecha 19 de abril del año 2018.

SEGUNDO: Acoger en cuanto al fondo y en todas sus partes el presente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, Y consecuentemente, DECLARAR INCONSTITUCIONAL el PARRAFO 11 del ARTICULO 10 de la LEY NO. 3726 (SOBRE PROCEDIMIENTO DE CASACION Y SUS MODIFICACIONES), por violar las disposiciones de los ARTICULOS 40 (NUMERAL 15) Y 69 de la CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA; Y

TERCERO: Declarar nula y sin efecto jurídico-legal esa Resolución No. 952-2018 de fecha 19 de abril del año 2018, y DISPONER el envío del asunto jurisdiccional-constitucional controvertido del presente caso a esa propia TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, para que sea conocido y fallado por esa misma CORTE DE CASACION.

CUARTO: Compensar las costas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte correcurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Luis Manuel Beltré Tejada, mediante el escrito de defensa depositado el veintiocho (28) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, rechaza el recurso de revisión. Para justificar dicha pretensión, alega, en síntesis, lo siguiente:

POR CUANTO: Que en modo alguno hubo violación en la Resolución emitida por la Honorable Suprema Corte de Justicia y que es objeto del Recurso de Revisión Constitucional que nos atañe, y mucho menos, de los Arts. 40 (15) y 69 de la Constitución Dominicana; pues como hemos indicado precedentemente en el presente escrito para fundamentar la inadmisibilidad del mismo, los recursos de revisión constitucional que se interpongan contra sentencias que se limiten a declarar la comprobada perención o caducidad de un recurso de casación serán declarados inadmisibles.

POR CUANTO: Que tal y como ha indicado el propio Tribunal Constitucional citadas anteriormente: "la perención del recurso de casación declarada por la decisión atacada se fundamenta en lo dispuesto de manera expresa en el artículo 10, párrafo II, de la Ley número 3726, de Procedimiento de Casación, que regula el proceso a seguir para la interposición y posterior procedencia del recurso extraordinario de casación, por ante la Suprema Corte de Justicia, y el cual prescribe lo siguiente: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta".

f) La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental; por lo que, al no concurrir ninguno de los tres requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el presente recurso es inadmisibile, n. El referido precedente es aplicable en la especie, en la medida que en el mismo se resuelve una cuestión similar a la que nos ocupa. o. Cabe destacar que mediante la Sentencia TC/0663/17, del siete (7) de noviembre, este tribunal abandonó el precedente relativo a considerar que casos como el que nos ocupa sean declarados inadmisibles por falta de trascendencia o especial relevancia constitucional, con la finalidad de que en lo adelante la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se fundamentará en el no cumplimiento del requisito previsto en el artículo 53.3. c., de la Ley 137-11, es decir en la inimputabilidad al órgano judicial de la violación alegada.

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrida, Luis Manuel Beltré Tejada, solicita lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: De manera principal, declarar la caducidad del recurso de revisión constitucional intentado por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la Resolución No. 952-2018, dictada por la Tercera sala de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril del 2018, en razón de las consideraciones de hecho y de derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedentemente expuestas, toda vez que la instancia contentiva del Recurso de Revisión Constitucional fue depositada en fecha 10 de agosto del 2018 y su notificación se produjo en fecha 19 de noviembre del 2018, es decir, luego del plazo de los cinco (5) días a lo más que se establece para que sea notificado, al tenor del numeral 2 del Artículo 54 de la Ley 137-11.

SEGUNDO: De manera subsidiaria y solo para el muy remoto e hipotético caso de que no fuere acogido el pedimento anterior, declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional intentado por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la Resolución No. 952-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril del 2018, ya que conforme criterio jurisprudencial del Honorable Tribunal Constitucional, los recursos de revisión constitucional que se interpongan contra sentencias que se limiten a declarar la comprobada perención o caducidad de un recurso de casación serán declarados inadmisibles.

TERCERO: De manera más subsidiaria y solo para el muy remoto e hipotético caso de que no fuere acogido el pedimento anterior, declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional intentado por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la Resolución No. 952-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril del 2018, por no presentarse ninguna de las causales o condiciones que exige el artículo 53 de la Ley 137-11, que crea el Tribunal Constitucional, para la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional.

CUARTO: De manera mucho más subsidiaria aún y solo para el mucho más remoto e hipotético caso de que no fueren acogidos los pedimentos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriores, RECHAZAR el recurso de revisión constitucional intentado por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la Resolución No. 952-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril del 2018; por infundado, improcedente y carente de base legal, así como en razón de las consideraciones de hecho y de derecho precedentemente expuestas; y en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la resolución impugnada.

QUINTO: Declarar el proceso libre de costas, al tenor del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte correcurrida en revisión constitucional, empresa Dadirca Uno, S.A.

La parte recurrida, empresa Dadirca Uno, S.A., mediante el escrito de defensa depositado el siete (7) de septiembre del dos mil veintidós (2022), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, pretende que sea rechazado el recurso de revisión. Para justificar dicha pretensión, alega, en síntesis, lo siguiente:

El recurrente, ni pidió el defecto, ni la exclusión del recurrido, por lo cual, a partir del término de los quince (15) días que le otorga el artículo 8 de la ley de Casación, sin depositar su memorial de defensa o los artículos 9 y 10, de la misma ley de Casación, luego de los 8 días después de intimarlo, para que depositare el acto de notificación de su memorial de defensa, a partir del término de ese plazo, y a los términos del artículo 397, del Código de Procedimiento Civil, comenzaba el plazo de la Perención de la Instancia y durante el plazo de la perención



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Instancia el Banco de Reservas de la República Dominicana, no rompió esa perención haciendo algunas de las diligencias que plantea la ley y eso es así por ante la Suprema Corte de Justicia, porque solo en los procedimientos Ordinarios la Perención se pide por acto de abogado a abogado, no así por ante la Suprema Corte de Justicia, que solo se constituye abogado, para el caso que no se notifique el memorial por acto separado, y por lo cual la Suprema Corte de Justicia, puede declarar la Perención de la Instancia de Oficio.

El Artículo 397 y siguiente del Código de Procedimiento Civil, se refiere a la Perención de la Instancia por ante la Jurisdicción Ordinaria de Juicio, o sea en primer grado y en apelación. Por lo cual ofrece el procedimiento, mediante el cual se puede Pedir la Perención de la Instancia, -que no es el mismo, que plantea el párrafo II del artículo 10 de la Ley 3726 ya que no se trata de un juicio contradictorio, ya que la Suprema Corte de Justicia, actuando como tribunal de Casación, solo conoce si la Ley ha sido bien o mal aplicada.

Así la Perención de la Instancia, ante la Suprema Corte de Justicia, no se maneja como en los Tribunales Ordinarios, sino que depende de acciones y plazos, que deben cumplir, tanto, el recurrente como el recurrido.

Si dentro de los tres (3) años del depósito del memorial de defensa, el recurrido no deposita el acto de notificación de su memorial de Defensa o a partir de ser puesto en mora de depositarlo, el recurrente está hábil de pedir la exclusión del memorial de defensa y en ese sentido la Suprema Corte de Justicia, luego de ser depositado el acto de puesta en mora, para que el recurrido deposite su acto de notificación el memorial de defensa, la Suprema Corte de Justicia está acta, para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarar la exclusión del recurso y conocer en defecto el memorial de casación, sometido por el recurrente, si negligentemente, el recurrente, no ejerce las acciones, que la ley de Casación le manda a observar para declarar; la de hacer declarar el defecto contra el recurrido o pedir la exclusión del memorial del recurrido.

Pasados los plazos, para ejercer esas acciones, al amparo del párrafo II del Artículo 10 de la Ley de Casación, comienza a correr el plazo de Perención, que el recurrente pudo evitar, ejerciendo las acciones de ley, arriba señalada para evitar la perención de la acción.

La Ley de Casación le otorga un plazo bien extenso al recurrente, para que exija el defecto o la exclusión, este plazo es de tres (3) años, que el Banco de Reservas de la República Dominicana, no quiso beneficiarse, por lo cual la presunción del abandono de su recurso de casación y en consecuencia perimido su recurso, por su negligencia.

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrida, empresa Dadirca Uno, S.A., solicita lo que, a continuación, se transcribe:

Primero; Sólo en la forma acoger como válido, el presente recurso de Revisión Constitucional, sometido por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Sobre y contra el Párrafo del Artículo 10, de la Ley 3726 (sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones) Por violar supuestamente las disposiciones de los artículos 40C Numeral 15) y 69 de la Constitución de la República Dominicana y en declaratoria de Nulidad de la Resolución No.952-2018, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo; RECHAZAR por improcedente e infundado el recurso de Revisión Constitucional, incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la Resolución No. 952-2018, de fecha 19 de abril del año 2018, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 10 del mes de agosto del año 2018, por proceder en derecho, en vista que la Ley no Premia la Negligencia.

Tercero: Condenar al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las Costas del Procedimiento, distrayendo las costas en favor de los abogados exponentes, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte, por proceder en derecho.

7. Pruebas documentales

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional son, entre otros, los siguientes:

1. Resolución núm. 952/2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de abril del dos mil dieciocho (2018).
2. Certificación emitida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a través de la cual da constancia de que en el expediente contentivo del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana no existe constancia de que la Resolución núm. 952/2018, objeto del presente recurso, le fue notificada a la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana.
3. Recurso de revisión constitucional interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, el diez (10) de agosto del dos mil dieciocho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2018), contra la Resolución núm. 952/2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de abril del dos mil dieciocho (2018), y recibido por este tribunal constitucional el doce (12) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

4. Acto núm. 447/2018, del diecinueve (19) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el recurso fue notificado a los representantes legales de la parte hoy recurrida, señor Luis Manuel Beltré Tejeda.

5. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida, Luis Manuel Beltré Tejeda, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

6. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida, empresa Dadierca Uno, S.A., el siete (7) de septiembre del dos mil veintidós (2022), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina con motivo de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, suscrito entre el Banco de Reservas de la República Dominicana y el señor Marcos Bernardo Rafael Torres Rodríguez, por la suma de un millón de pesos (RD\$1.000.000.00), cuya garantía lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituye la Parcela 206-A-5, del Distrito Catastral núm. 5, del Distrito Nacional.

Dicho contrato de préstamo fue debidamente legalizado en sus firmas por el Dr. Antonio B. Sánchez, notario público del Distrito Nacional, y está amparado mediante la matrícula núm. 0100054537, emitida por el registrador de títulos del Distrito Nacional el veintiuno (21) de octubre del dos mil diez (2010), a favor de Marcos Bernardo Rafael Torres Rodríguez.

El veinticinco (25) de noviembre del dos mil once (2011), fue depositada ante la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original una instancia por el señor Luis Manuel Beltré Tejada, contentiva de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y cancelación de constancia anotada en contra de Marcos Bernardo Torres Rodríguez y de la constructora Dadierca Uno, S.A., pero no es sino hasta el siete (7) de mayo del dos mil doce (2012).

Como consecuencia de la litis de referencia, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original emite la Sentencia núm. 20124950, del treinta (30) de octubre del dos mil trece (2013), la cual acogió las conclusiones de la parte recurrente, ordenó la nulidad del contrato de venta de inmueble, pero mantiene la vigencia de la anotación inscrita a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana.

No conforme con dicha decisión, los señores Marcos Bernardo Torres Rodríguez y Luis Manuel Beltré Tejada incoaron un recurso de apelación, resultando apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, decidiendo a través de la Sentencia núm. 20144911, del veintidós (22) de agosto del dos mil catorce (2014), rechazar el recurso incoado por el señor Marcos, en tanto, respecto del recurso incidental interpuesto por el señor Luis Manuel Beltré Tejada, decidió acoger, revocar el literal c del numeral quinto de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión recurrida y le ordena al registrador de títulos del Distrito Nacional que, al ejecutar el literal a del numeral quinto de la indicada decisión, proceda a cancelar, además, todas las cargas y gravámenes que se encontraban vigentes en la porción, que dentro de la parcela 206-A-5 del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, es propiedad del señor Luis Manuel Beltré Tejada, conforme los derechos que le han sido reconocidos; además, confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida y, como consecuencia de ello, modifica el literal a del numeral quinto de la decisión recurrida y ordena al registrador de títulos que, al momento de ejecutar dicha decisión, reintegre la porción señalada en la constancia anotada que se anula a la compañía Dadierca Uno, S.A.

Inconforme con la Sentencia núm. 20144911, del veintidós (22) de agosto del dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el Banco de Reservas de la República Dominicana incoó un recurso de casación, resultando apoderada la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual el diecinueve (19) de abril del dos mil dieciocho (2018), a través de la Resolución núm. 952/2018, declaró de oficio la perención del recurso de casación. Esta última decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Cuestión previa: conocimiento de la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional en torno al párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726, de Procedimiento de Casación

10.1. Previo a proceder a realizar el análisis del recurso de revisión constitucional, se hace necesario indicar que la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, en el desarrollo argumentativo de su instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Resolución núm. 952/2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de abril del dos mil dieciocho (2018), solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del párrafo II del artículo 10 de la otrora Ley núm. 3726, de Procedimiento de Casación, bajo el fundamento de que

pues esta norma le ha causado un perjuicio, no solo a la parte hoy impetrante, la cual ha visto la declaración de perención de su recurso y con ello la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia verificara que en su perjuicio la ley fue mal aplicada en el Tribunal Superior de Tierras, sino además en perjuicio de todos los recurrentes que al igual que el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA han cumplido a cabalidad con los requisitos exigidos por la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, y sin embargo se han visto afectados cuando su adversario, a pesar de haber incumplido con las obligaciones que le exigen la norma, ha sido beneficiado de manera injusta y premiado su falta.

De modo que, por alegada violación de los artículos 40.15 y 69 de la Constitución, la parte recurrente sostiene que el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726 es contrario a la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. A partir de la Sentencia TC/0889/23, el Tribunal Constitucional abandonó su criterio en la Sentencia TC/0177/14, en el sentido de que no podía conocer de la excepción de inconstitucionalidad. En tal sentido, esta sede constitucional indicó en el precedente de la Sentencia TC/0889/23 que:

al Tribunal Constitucional revisar, de oficio o a petición de partes, los pronunciamientos de inconstitucionalidad por vía difusa emitidos por las distintas jurisdicciones en cualquiera de las modalidades de revisión que la Ley núm. 137-11 ha puesto a su cargo. Por tanto, este colegiado reitera que, en lo adelante, podrá revisar los pronunciamientos de inconstitucionalidad por vía difusa emitidos por las instancias jurisdiccionales previas y, en los casos de revisión de amparo, cuando se disponga la revocación de la sentencia recurrida, conocer directamente de las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por las partes interesadas y, de acogerse estas, disponer –en el caso en concreto–, su inaplicabilidad por inconstitucional, al igual como ocurre cuando este examen lo realizan los tribunales del Poder Judicial o el Tribunal Superior Electoral.

10.3. Sin embargo, no se observa que la presente invocación de excepción de inconstitucionalidad haya sido planteada ante los tribunales ordinarios apoderados de este caso. En una lectura constitucionalmente conforme de nuestro precedente establecido en la Sentencia TC/0889/23, puede inferirse que excepcionalmente puede presentarse, por primera vez, la excepción de inconstitucionalidad

(a) cuando la excepción recae sobre una norma, generalmente de naturaleza procesal, que impida el acceso al recurso. Este sería el caso, por ejemplo, del establecimiento de un plazo o de cualquier otra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condición para poder ejercer el recurso de revisión que resulte irracional y que, por tanto, limite el derecho a recurrir; [o]

(b) cuando el tribunal de cierre en el Poder Judicial resolvió el caso aplicando una norma de oficio sin que ninguna de las partes pudiera referirse o ejercer su derecho de defensa en torno a la aplicación de la misma. En este escenario, el recurrente tendría la oportunidad de presentar la excepción de inconstitucionalidad en contra de la norma aplicada oficiosamente en sede judicial, por primera vez ante este colegio constitucional por ser la instancia (véase el voto salvado de los magistrados Ayuso, Bonnelly Vega y Valera Montero en la Sentencia TC/0889/23).

10.4. En el presente caso, nos encontramos en el primer supuesto. En efecto, la excepción de inconstitucionalidad propuesta debe ser conocida, en razón de que la causa de aquella es la declaración de perención del recurso de casación en aplicación del artículo 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. Como la causa de revisión constitucional radica en la aplicación inconstitucional de la ley antes indicada, situación que es imputable al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia hoy impugnada, puede presentarse, por primera vez, ante este tribunal constitucional la referida excepción para que esta alta corte ejerza el control difuso de constitucionalidad.

10.5. En cuanto a los méritos de la excepción, contrario a los argumentos de la parte recurrente, el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726, aplicada en cuanto a la parte recurrente es conforme a la Constitución. Primero, el tribunal ha reconocido que el derecho al recurso de libre configuración legislativa (Sentencia TC/0270/13), lo cual implica que le corresponde al legislador fijar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. (TC/0142/14, p. 17)

10.6. En segundo lugar, este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0187/22, mediante la cual se declaró conforme a la Constitución el artículo 10 de la Ley núm. 3726, en relación con el derecho de acceso al recurso (artículo 69) y el principio de razonabilidad (artículo 40.15), indicó que:

12.15. El recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido de conformidad con la ley. De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, el cual goza de potestad para establecer requisitos para su interposición. Este último criterio ha sido reconocido reiteradamente por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano cuando ha tenido la ocasión de referirse a la regulación del derecho al recurso por parte del legislador ordinario, el cual se deduce de las disposiciones del artículo 149, párrafo III, de nuestra Ley Fundamental, texto que establece que el derecho a recurrir está sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes. [citas internas omitidas]

10.7. Por otro lado, el tribunal sostuvo que la perención del recurso de casación tiene como fundamento lógico la presunción de que la parte recurrente ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abandonado la instancia ante la inacción procesal durante tres o más años, lo que constituye una especie de profilaxis o de medida de sanidad procesal que, operando como sanción, procura evitar la acumulación injustificada de litis de carácter jurisdiccional; medida que, en todo caso, no privilegia a ninguna de las partes en cuanto a los roles respectivos que desempeñaban al inicio del proceso.

10.8. Así, la posibilidad de que se declare la perención del recurso de casación persigue una finalidad esencial como *una medida de profilaxis o de sanidad procesal que procura el descongestionamiento de los tribunales de casos en que las partes han perdido, presumiblemente, interés por la litis (id)*. Además, el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726

impone una sanción que, además de necesaria, es adecuada ante la inacción injustificada de la parte sancionada con la perención. El carácter adecuado de esa medida se evidencia con la erradicación misma de la litis que alejadamente ya carece de interés para las partes, eliminando un proceso innecesario a todas luces, lo que evidencia la efectividad de la medida (Id).

De esta forma, se protege los derechos de la parte recurrente y la sana administración de justicia ante dilaciones indebidas, razón por la cual *al estar incompleto el expediente, sin actividad procesal por más de tres años, la declaración de perención no vulnera la tutela judicial efectiva (id)*, a propósito del derecho de acceso al recurso (*mutatis mutandis* Sentencia TC/0409/24: párr. 10.14).

10.9. La perención del recurso de casación, como sanción procesal que opera de pleno derecho, no es injustificable ni en sí misma constituye un obstáculo al recurso de la parte recurrente, como tampoco se desprende una aplicación inconstitucional de la disposición o cómo de la aplicación de la norma en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión se desprende algún efecto o consecuencia inconstitucional a la parte recurrente en violación de los artículos 40.15 y 69.9 de la Constitución. Ya en cuanto a si la Suprema Corte de Justicia aplicó aquella conforme correctamente sin violar derechos fundamentales, se examinará al momento de evaluar los méritos del presente recurso de revisión constitucional, en particular el reclamo de la parte recurrente respecto de si la solicitud de *exclusión* o *defecto* (artículo 10 de la Ley núm. 3726) es una facultad o bien una obligación, o debe ser leído conjuntamente con el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726.

10.10. Por las razones expuestas, no se infiere cómo de la aplicación del texto del artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726, se infiere que es inconstitucional. Por esto, se rechaza la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente.

11. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los razonamientos siguientes:

11.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5¹ y 7² del artículo 54 de la Ley núm. 137- 11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece

¹ 5) El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.

² 7) La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(13) de septiembre del dos mil doce (2012), se estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido reiterado en las Sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

11.2. Luego de examinar la competencia, lo primero que debe evaluar este tribunal al conocer un caso es el plazo para la interposición del recurso; en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que este debe ser presentado dentro del plazo no mayor de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (TC/0247/16 y TC/0279/17). Cabe recordar que, a partir de la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional dispuso que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil, siguiendo, a su vez, lo establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre del dos mil doce (2012). Posteriormente, esta sede varió su criterio mediante la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio del dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.

11.3. En ese sentido, es necesario determinar si el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto dentro del plazo que dispone el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, es decir, dentro de los treinta (30) días francos y calendario que siguen a la notificación de la decisión recurrida, conforme a la ley y al citado precedente fijado por este tribunal.

11.4. En el presente caso, en el expediente contentivo del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana no existe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constancia de que la Resolución núm. 952/2018, objeto del presente recurso, le fue notificada a la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, lo cual fue confirmado a través de la certificación emitida por el secretario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

11.5. En ese orden, si bien es cierto que la referida certificación establece la inexistencia de prueba alguna que indique que la sentencia impugnada le fuera notificada a la parte recurrente, debe considerarse como válido el hecho de que en su instancia -ver párrafo dieciocho (18), página ocho (8) del escrito de revisión-, la parte recurrente declara haber recibido copia de esta el veinte (20) de julio del dos mil dieciocho (2018). En relación con la validez de la notificación, tomando en consideración la declaración del propio recurrente, en la Sentencia TC/0037/24, se dispuso:

d. Además, obsérvese que la recurrente en su instancia recursiva reconoce haber recibido la sentencia el cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹⁰. Sobre este particular, el Tribunal Constitucional dictaminó que [...] en casos como el que nos ocupa (en los cuales el propio recurrente admite haber tenido conocimiento del contenido de la sentencia recurrida), procede que este tribunal constitucional reconozca la fecha admitida por el recurrente [...]. Y, de igual forma, en dicho escrito la recurrente reconoce que ha sometido el presente recurso el ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹². Ante este cuadro fáctico, procede acoger el medio planteado por la parte recurrida y, en consecuencia, inadmitir por extemporáneo el recurso de revisión de la especie.

11.6. La fecha de la referida notificación, veinte (20) de julio del dos mil dieciocho (2018), se tomará como punto de partida del plazo para recurrir en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales³. En este sentido, tomando en consideración que la fecha de notificación de la Resolución núm. 952/2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de abril del dos mil dieciocho (2018), se produce el veinte (20) de julio del dos mil dieciocho (2018), y la fecha de la interposición del recurso de revisión fue el diez (10) de agosto del dos mil dieciocho (2018); en consecuencia, fue presentado en tiempo hábil y oportuno, al no haber transcurrido los treinta (30) días francos y calendario previstos en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

11.7. Habiendo sido dilucidado lo anterior, procede examinar los demás requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución y la Ley núm. 137-11. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se establece que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede: (1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

11.8. En el presente caso, el recurso se fundamenta en alegadas vulneraciones al debido proceso, en virtud del artículo 69 de la Constitución, es decir, que se fundamenta en la tercera causal relativa a la violación de un derecho fundamental.

11.9. Este tribunal estima procedente analizar la admisión del presente recurso de revisión en lo concerniente a la violación de un derecho fundamental, supuestos taxativamente previstos en el numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que *sujeta los recursos de revisión constitucional de decisiones*

³ Conforme al criterio fijado en la Sentencia TC/0037/24, del nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

firmes a cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]. Como puede observarse, la parte recurrente invoca la violación al debido proceso.

11.10. Lo anterior constituye la tercera causal de admisibilidad prevista en el citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone, además, que la configuración de esta causal requiere, de manera *sine qua non*, que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

11.11. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprobamos que los requisitos de los literales a y b del artículo 53.3 se satisfacen, pues las alegadas vulneraciones al debido proceso se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra ella [véase la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018)].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.12. En lo que concierne al tercero de los requisitos descritos en el artículo 53.3.c, en casos como el de la especie, este tribunal, en la Sentencia TC/0067/24, unificó los criterios divergentes en torno a la posición asumida desde la Sentencia TC/0057/12, respecto a que la mera aplicación de una norma jurídica no configura una alegada violación alguna de derechos fundamentales, lo cual quedó descontinuado, tras concluir que:

9.26. (...) la aplicación de las normas jurídicas es una cuestión de fondo que debe ser examinado por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si se produce la alegada violación a los derechos fundamentales, siempre y cuando sea imputable al órgano jurisdiccional. Por esto, en los términos del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, entonces, el recurso de revisión sería inadmisibles.

11.13. En el presente caso, el requisito del artículo 53.3.c) también se satisface, toda vez que se procederá a verificar si en la aplicación e interpretación del párrafo II del artículo 10 de la referida Ley núm. 3726, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó la ley correctamente, al declarar la caducidad del recurso de casación, lo cual es objeto de los alegatos del recurrente en su recurso.

11.14. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

11.15. Conforme con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se requiere, además, que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal. En la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), este colegiado se pronunció sobre los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito. A saber:

- 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
- 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*
- 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.16. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional entiende que reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso nos permitirá continuar profundizando y afianzando la posición del Tribunal con respecto al carácter de orden público atribuido a las normas relativas a vencimiento de plazos.

12. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

12.1. Como hemos visto, este colegiado ha sido apoderado por el Banco de Reservas de la República Dominicana de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional promovido contra la Resolución núm. 952/2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de abril del dos mil dieciocho (2018). En efecto, el fallo recurrido pronuncia la perención del recurso de casación.

12.2. Como argumento base del recurso de revisión de que se trata, la parte recurrente arguye, en síntesis, que el tribunal de alzada, al declarar la perención del recurso incurrió en vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva, toda vez que, al decir del recurrente, cumplió con la formalidad de notificarle a la parte recurrida, tanto el recurso de casación, como el auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia del catorce (14) de octubre del dos mil catorce (2014), y que se puede evidenciar que, mediante el Acto núm. 339/2014, del veintisiete (27) de octubre del dos mil catorce (2014), la parte recurrida fue notificada, cumpliendo con el plazo de ley para que estos constituyeran abogado, y depositaran su memorial de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.3. Es a partir de lo anterior que solicita la nulidad de la Resolución núm. 952/2018, decisión jurisdiccional recurrida, y que se ordene el envío del expediente ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia para que el referido tribunal dicte una nueva sentencia.

12.4. Al dar lectura de estas consideraciones, constatamos que en la sentencia recurrida la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia expone, entre otras cosas, que:

(...) Atendido, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, entre los documentos depositados se encuentra, el acto núm. 339-2014 de fecha 23 de octubre de 2014, mediante el cual la parte recurrente, el Banco de Reservas de la República Dominicana emplazó a los corecurridos, Marcos Bernardo Torres Rodríguez, Dadierca Uno, S. A. y Luis Manuel Beltré Tejada, a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia; que asimismo, el co-recurrido Luis Manuel Beltré Tejada por acto núm. 1185-2014 notificó su memorial de defensa, no así la empresa Dadierca Uno, S. A. y ni el señor Marcos B. Torres Rodríguez;

Atendido, que del estudio del expediente esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar, que en la especie, ha transcurrido el plazo de los tres años consagrado en párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, contado desde la expiración del término señalado en el artículo 8 de referencia, sin que la parte recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra la empresa Dadierca Uno, S. A., y el señor Marcos B. Torres Rodríguez, que pudiera aniquilar la perención de que se trata, ya que están en faltas a causa de que el señor Marcos B. Torres Rodríguez, no ha depositado su memorial de defensa, ni la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación del mismo y ni constitución de abogado por acto separado, y la empresa Dadierca Uno, S. A., no ha depositado la notificación de su memorial de defensa y ni constitución de abogado por acto separado; por tanto, dado su carácter de orden público, procede declarar de pleno derecho la perención del presente recurso de casación;

12.5. Para determinar este aspecto del recurso que ocupa la atención de esta sede constitucional, se precisa analizar el cumplimiento de la cuestión procesal puesta de manifiesto por el recurrente y decidida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que lo condujo a declarar de oficio la perención del recurso, decisión que cuestiona el recurrente como una actuación que ha vulnerado sus derechos fundamentales.

12.6. El referido recurso no fue notificado a la parte recurrida, señor Marcos Bernardo Torres, para que este formule su medio de defensa, a pesar de que el plazo para efectuar dicha notificación es de cinco (5) días, según el artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: *El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito.*

12.7. En el señalado texto no se indica a cargo de quién está la obligación procesal de notificar el recurso; sin embargo, tratándose de un recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, de orden público, es de rigor que dicha actuación procesal la realice la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida.

12.8. En efecto, conforme al modelo diseñado en la Ley núm. 137-11, tanto el presente recurso como el recurso de revisión constitucional de decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional, deben ser depositados en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, a la cual compete la obligación de tramitar el expediente completo ante este tribunal, de manera que existe una tácita intención del legislador de no poner a cargo de los abogados la realización de las actuaciones procesales vinculadas a los referidos recursos.

12.9. Esta situación impide al recurrido ejercer el derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de la Constitución. Sin embargo, este tribunal ha establecido que dicha notificación resulta innecesaria cuando la decisión que se vaya a tomar beneficie al recurrido o demandado.

12.10. En ese sentido, la Sentencia TC/0006/12, del diecinueve (19) de marzo del dos mil doce (2012) (página 9, párrafo 7.a), estableció lo siguiente:

Si bien en el expediente no existe constancia de la notificación de la demanda en suspensión a los demandados, requisito procesal indispensable para garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa de estos últimos, la irregularidad procesal indicada carece de importancia en la especie, en vista de la decisión que adoptará el Tribunal.

12.11. De lo anterior, al verificarse que en el expediente no consta la notificación del presente recurso a la parte recurrida, señor Marcos Bernardo Torres, en su persona, en virtud de las disposiciones del artículo 54.2 de la Ley núm. 137-113, lo cual imposibilita que este haya depositado su escrito de defensa y los documentos que avalen sus posibles pretensiones, replicaremos en el presente caso las consideraciones que, sobre el particular, esta sede constitucional realizó en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), literal e), página 10, en el sentido de que si la presente sentencia beneficia al recurrido, la precitada notificación es innecesaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.12. La revisión de la resolución recurrida revela que el catorce (14) de octubre del dos mil catorce (2014), el Banco de Reservas de la República Dominicana recurrió en casación la Sentencia núm. 20144911, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veintidós (22) de agosto del dos mil catorce (2014), siendo autorizado a emplazar en la misma fecha a la parte recurrida, a través del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia. La parte recurrida fue emplazada, a través del Acto núm. 339-2014, del veintisiete (27) de octubre del dos mil catorce (2014), mediante el cual la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, emplazó a los corecurridos, Marcos Bernardo Torres Rodríguez, Dadierca Uno, S.A. y Luis Manuel Beltré Tejada, a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia; que, asimismo, el corecurrido Luis Manuel Beltré Tejada, mediante el Acto núm. 1185-2014, notificó su memorial de defensa.

12.13. La decisión recurrida, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, también revela que en el expediente formado con ocasión del recurso de casación no aparecen depositadas actuaciones procesales de los hoy recurridos, empresa Dadierca Uno, S.A. y el señor Marcos B. Torres Rodríguez; es decir, la constitución de abogado, el depósito y la notificación de su memorial de defensa, ni la solicitud de defecto o exclusión en su contra prevista en la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

12.14. La perención del recurso está regulada en diferentes momentos del procedimiento de casación, pues, conforme al párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726, una resulta de la falta del recurrente que, habiendo sido provisto por el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia para notificar y emplazar a la parte recurrida, pasaren de tres (3) años, contados desde la fecha de dicho auto, sin que haya depositado en la Secretaría General de ese tribunal el original del emplazamiento; otra resulta, si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de los quince (15) días previsto en el artículo 8



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la ley, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra quien se dirige el recurso, según el caso, a menos que en el proceso existan varias partes recurrentes o recurridas, y una de ellas haya pedido el defecto o la exclusión de la parte en falta.

12.15. El párrafo II del artículo 10 de la Ley de Procedimiento de Casación dispone lo siguiente:

Párrafo II. El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.

12.16. En respuesta a tales alegatos, este tribunal constitucional ha podido verificar que el mandato del párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726 es uno de aquellos que caen dentro del sistema de normas de orden público, pues se trata de una ley procedimental, en este caso de los procedimientos a seguir en la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación.

12.17. En el caso concreto, el tribunal de alzada pudo establecer, a partir del análisis de las actuaciones procesales del recurso, que la parte recurrida, empresa Dadierca Uno, S.A., y el señor Marcos B. Torres Rodríguez, no depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia la constitución de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abogado, ni produjeron ni notificaron el memorial de defensa en relación con el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana; tampoco el recurrente solicitó el defecto o la exclusión prevista en el párrafo II del artículo 10 de la misma ley, situación sancionada con la perención del recurso de casación.

12.18. Este tribunal considera que el hecho de que el órgano jurisdiccional comprobara que el expediente estaba incompleto, con posterioridad al conocimiento de la audiencia fijada para conocer el recurso de casación, escenario que condujo al recurrente a especular que la recurrida había producido su memorial de defensa, no le exonera de comprobar por otros medios la inactividad procesal de esta parte, como la correspondiente solicitud a la Secretaría acerca del comportamiento de la parte recurrida sobre ese aspecto del recurso de casación.

12.19. En relación con la falta de constatación de las actuaciones procesales, este colegiado estableció en la Sentencia TC/0202/21, del ocho (8) de julio del dos mil veintiuno (2021), lo siguiente:

11.9. De manera que en el expediente no consta ningún documento mediante el cual la parte recurrente acredite sus argumentos. Es decir, no existe la constancia de que el alegado emplazamiento reposara en el expediente contentivo del recurso de casación al momento de deliberar sobre la solicitud de caducidad. Así las cosas, teniendo los jueces la obligación de fallar conforme a los documentos que reposan en el expediente, no se puede advertir falta alguna imputable a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al fallar como lo hizo.

12.20. Así que este colegiado ha comprobado que la resolución impugnada ha sido dictada de conformidad con las formalidades propias de cada juicio, pues



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurso de casación es una materia especial, cuyo procedimiento está regulado en la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, especificando los casos y las circunstancias en las que procede aplicar la perención del recurso, siendo una de ellas la prevista en el párrafo II del artículo 10, cuando se comprueba uno de los supuestos de inactividad procesal por más de tres años, como ha ocurrido en el presente proceso, en el que ni la parte recurrida, empresa Dadierca Uno, S.A. y el señor Marcos B. Torres Rodríguez, produjo ni notificó el memorial de defensa en relación con el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana; ni tampoco el recurrente solicitó el defecto o la exclusión prevista en el párrafo II del artículo 10 de la misma ley, situación sancionada con la perención del recurso de casación.

12.21. En ese sentido, este tribunal se ha referido al cumplimiento de las formalidades a las que alude el artículo 69.7 de la Constitución (TC/0202/21) en los términos siguientes:

11.6. De conformidad con el numeral 7), cualquier proceso se debe desarrollar con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, formalidades que están llamadas a la protección de los derechos de las partes involucradas, de manera que no se trata de cumplir con un formalismo por el mero formalismo, sino de, cumplir con las formalidades de cada juicio para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso que cada norma procesal encierra y pretende proteger. Esto incluye las reglas relativas a la notificación y emplazamientos de las partes envueltas en las diferentes instancias.

12.22. En definitiva, la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuestas en la ley, que son, a su vez,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa, o pedir el defecto o la exclusión, según el caso, inacción que está sancionada normativamente con la perención del recurso, sin que ello suponga una violación al debido proceso previsto en el citado artículo 69 de la Constitución, como sostiene la parte recurrente.

12.23. De ahí que la sentencia impugnada es una del tipo declarativo, ya que en función de su contenido, se limitó a hacer constar lo que de antemano ya ha decidido el legislador, lo que no implica que, por tratarse de una sentencia de esa naturaleza, esta no pueda provocar una violación de tipo y orden constitucional; sin embargo, esta corporación constitucional ha realizado una confrontación exhaustiva entre la sentencia impugnada y los vicios que se le atribuyen y ha determinado que el recurrente no lleva razón y que, por el contrario, cuando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió la perención del recurso de casación con base en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726, no violentó ningún derecho fundamental o del debido proceso que pudiera dar como resultado la anulación del fallo atacado, sino que al examinar los plazos procesales, dados a las partes involucradas en los procesos de casación, verificó que se produjo una inercia en tales actuaciones que de antemano el legislador ha penalizado con la figura de la perención.

12.24. Producto de los señalamientos que anteceden, no se configuran las violaciones invocadas, por lo que este tribunal constitucional decide rechazar el presente recurso y confirmar la Resolución núm. 952/2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de abril del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la Resolución núm. 952/2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de abril del dos mil dieciocho (2018), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 952/2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de abril del dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, y a la parte recurrida, Marcos Bernardo Torres Rodríguez, Dadierca Uno, S.A., y Luis Manuel Beltré Tejada.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria